Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820220040-00**
Demandante:	**Fiduciaria Corficolombiana S.A. - Fideicomiso Confival Sentencias 1**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Libra mandamiento de pago**

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con escrito de 8 de febrero de 2022[1], el Representante Legal FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuado como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, solicitó se acepte la cesión de los derechos económicos y se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 por este Juzgado, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130040 2-00.

Con auto del 23 de mayo de 2022[2], el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara el documento de aceptación de la cesión de derechos por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. La abogada de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 31 de mayo de 2022[3], allegó lo solicitado, con lo que oportunamente subsanó la citada omisión.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada, se tiene que conforme a los Actos Administrativos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenidos en los oficios No. OFI21-1026-MDN-DSGDAL-GROL del 21 de mayo del 2021[4] y el oficio No. RS20211122044489 del 22 de noviembre de 2021[5], en el primero se aceptó la cesión de derechos a favor de CONFIVAL S.A.S, respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de la providencia 3 de marzo de 2016; y en el segundo documento, se aceptó la cesión de derechos a favor del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., respecto de los derechos adquiridos por CONFIVAL S.A.S.

Junto con la anterior, se aportó el paz y salvo, el contrato de cesión de derechos económicos y el certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, según el cual el señor Edwin Roberto Díaz Chala actúa como su representante legal regional Bogotá. Por tanto, hay mérito para aceptar la cesión de crédito efectuada.

---

[1] Ver documentos digitales "01.- 08-02-2022 CORREO" y "02.- 08-02-2022 DEMANDA EJECUTIVA".
[2] Ver documento digital "09.- 23-05-2022 AUTO INADMITE DEMANDA".
[3] Ver documentos digitales "11.- 31-05-2022 CORREO" y "12.- 31-05-2022 SUBSANACION".
[4] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 105 a 107.
[5] Ver documento digital "12.- 31-05-2022 SUBSANACION" páginas 2 a 4.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9º de la misma codificación[6], dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7º establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2016, cobró ejecutoria el 13 de abril de 2016, conforme constancia secretarial adjunta[7]. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 13 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que a partir del 13 de febrero de 2017 los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 13 de febrero de 2022 y comoquiera que la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2022[8], resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

---

[6] "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."
[7] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" página 32.
[8] Ver documento digital "06.- 08-02-2022 ASIGNACION DE RADICADO".

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[9].

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 3 de marzo de 2016[10].

-. Copia de la constancia de ejecutoria[11] que presta meritó ejecutivo de la sentencia de primera instancia.

-. Copia de la cuenta de cobro radicada el 1° de agosto de 2016[12] con radicado No. 0050838 ante la Entidad demandada Ministerio de Defensa.

-. Copia del poder de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios Ana Rubiela Castillo Bolaños, Daniela Fernanda Gómez Daza, José Belis Solis Acosta Castillo, Juan Manuelito Acosta Castillo, Lorenzo Acosta Acosta, María Piedad Acosta Castillo, Mary Ilsa Acosta Castillo, Anadorita Liliana Acosta Castillo, Ana Rubiela Castillo Bolaños, Javier Hernán Acosta Castillo[13].

-. Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 13 de mayo de 2021[14] entre el Dr. Wilson Eduardo Munevar Mayorga identificado con C.C. No. 79.575.164, y T.P No. 96.328 del C.S. de la J. como apoderado de los cedentes, en representación de los señores María Piedad Acosta Castillo, Javier Hernán Acosta Castillo, Mary Ilsa Acosta Castillo, José Belis Solis Acosta Castillo, Anadorita Liliana Acosta Castillo, Lorenzo Acosta Acosta, Ana Rubiela Castillo Bolaños quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Diana Marcela Acosta Castillo; Juan Manuelito Acosta Castillo y Daniela Fernanda Gómez Daza quienes actúan en nombre propio y en representación de Yennifer Antonela Acosta Gómez; y la sociedad CONFIVAL S.A.S., identificada con NIT. 900.849.501-8, como Cesionario. Con dicho contrato se cedió el 100% de la condena impartida en la providencia del 3 de marzo de 2016 proferida por este Despacho.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en el oficio No. OFI21-1026 MDN-DSGDAL-GROLJC del 21 de mayo de 2021, en el cual aceptan la cesión a favor de CONFIVAL S.A.S.[15].

-. Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 29 de septiembre de 2021[16] entre la sociedad CONFIVAL S.A.S., identificada con NIT. 900.849.501-8, como Cedente, y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuado como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, identificada con NIT. 800.256.769-6, como Cesionario, respecto de los derechos que habían sido cedidos a CONFIVAL S.A.S., y aceptados por el MININSTERIO DE DEFENSA con oficio No. OFI21-1026 MDN-DSGDAL-GROLJC del 21 de mayo de 2021, en el cual se acepta la cesión a favor de CONFIVAL S.A.S.

---

[10] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 12 a 28.
[11] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" página 32.
[12] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 33 y 34.
[13] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 39 a 95.
[14] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 96 a 101.
[15] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 106 a 107.
[16] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 108 a 112.

-. Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en el oficio No. RS20211122044489 del 22 de noviembre de 2021[17], en el cual se acepta la cesión de derechos a favor la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, efectuada por CONFIVAL S.A.S., respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de la providencia condenatoria.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 3 de marzo de 2016[18], se dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a JUAN MANUELITO ACOSTA CASTILLO, JENNIFER ANTONELA ACOSTA GÓMEZ, LORENZO ACOSTA ACOSTA, ANA RUBIELA CASTILLO BOLAÑOS, MARÍA PIEDAD ACOSTA CASTILLO, JAVIER HERNÁN ACOSTA CASTILLO, MARY ILSA ACOSTA CASTILLO, JOSÉ BELIZ ACOSTA CASTILLO, ANADORIA LILIANA ACOSTA CASTILLO y DIANA MARCELA ACOSTA CASTILLO, por las razones expuestas.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar JUAN MANUELITO ACOSTA CASTILLO, perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, la suma de ciento setenta y ocho millones trescientos once mil cuatrocientos siete pesos ($178'311.407.oo)M/Cte.
>
> **TERCERO: CONDENAR,** como consecuencia de lo anterior declaración a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral, los siguientes perjuicios:
>
> -. JUAN MANUELITO ACOSTA CASTILLO, en calidad de víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
>
> -. JENNIFER ANTONELA ACOSTA GÓMEZ, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
>
> -. LORENZO ACOSTA ACOSTA, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
>
> -. ANA RUBIELA CASTILLO BOLAÑOS, en calidad de abuela materna de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
>
> -. MARÍA PIEDAD ACOSTA CASTILLO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

[17] Ver documento digital "12.- 31-05-2022 SUBSANACION" páginas 2 a 4.
[18] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 12 a 28.

-. JAVIER HERNÁN ACOSTA CASTILLO, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. MARY ILSA ACOSTA CASTILLO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. JOSÉ BELIZ ACOSTA CASTILLO, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. ANADORITA LILIANA ACOSTA CASTILLO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-. DIANA MARCELA ACOSTA CASTILLO, en calidad de sobrina de la víctima, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño a la salud la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de JUAN MANUELITO ACOSTA CASTILLO. (…)"

El 13 de abril de 2016[19] cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($719.532.797.oo) M/Cte. [20], más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como cesionario de los derechos económicos reconocidos en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2016 a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuado como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuado como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La

[19] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" página 32.
[20] En la providencia condenatoria que sirve de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa debe pagar a los accionantes cedentes del crédito la cantidad de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, fecha de su ejecutoria. Por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de $689.455, es claro que por perjuicios morales corresponden a la suma total de $482.618.500, a este valor se le debe sumar el valor reconocido por perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante la suma de $178.311.407 y por concepto de daño a la salud el valor de $68.945.500, para un total de los derechos cedidos por el valor de **$729.875.407**, cifra que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

cantidad de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($719.532.797.oo) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado 3 de marzo de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130040200 adelantado por JUAN MANUELITO ACOSTA CASTILLO, JENNIFER ANTONELA ACOSTA GÓMEZ, LORENZO ACOSTA ACOSTA, ANA RUBIELA CASTILLO BOLAÑOS, MARÍA PIEDAD ACOSTA CASTILLO, JAVIER HERNÁN ACOSTA CASTILLO, MARY ILSA ACOSTA CASTILLO, JOSÉ BELIZ ACOSTA CASTILLO, ANADORIA LILIANA ACOSTA CASTILLO y DIANA MARCELA ACOSTA CASTILLO; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO**, identificada con C.C. No. 1.054.372.968 y T.P. No. 229.948 del C. S. de la J., como apoderada de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuado como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente[21].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: zulmaruizo@confival.com; dir.juridico@confival.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

[21] Ver documento digital "05.- 08-02-2022 DEMANDA CONSOLIDADA" páginas 117 a 118.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43133401bc8de52a9dbd2224a1927fc576fb7d075c08af28e5d37a0bb1d46d**

Documento generado en 29/08/2022 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica